

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3852

27 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley 1-2001 y de la Ley 271-2002. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de

Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencias de propiedades del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se denominará "Ley para la Segregación y/o Enajenación
2 Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Ubicadas en Nuestras
3 Comunidades Especiales".

4 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona
5 autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble, cuya titularidad le
6 pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de
7 Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del
8 Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante
9 documento privado y/o escritura pública. El mecanismo de certificación administrativa
10 para la entrega de Títulos de Propiedad a residentes de comunidades especiales
11 establecido al amparo de esta Ley, deberá ser culminado antes del inicio de cualquier

1 proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas en comunidades que hayan sido
2 previamente identificadas como comunidades especiales.

3 Artículo 3.-La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el
4 mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá
5 ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1-2001,
6 según enmendada; la Ley 271-2002, según enmendada; el Reglamento del Programa
7 para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales;
8 y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de
9 Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o enmienda de
10 cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la implementación
11 y vigencia de esta Ley.

12 Artículo 4.-Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley
13 deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos
14 descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del
15 Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha
16 Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el
17 adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde
18 enclave el bien inmueble a ser segregado y/o enajenado.

19 Artículo 5.-Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las
20 Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre
21 de todo pago de derechos y aranceles.

1 Artículo 6.-Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una
2 autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología
3 requerida por las entidades gubernamentales concernidas.

4 Artículo 7.-Se faculta al Secretario al Secretario del Departamento de la Vivienda
5 a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa
6 necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la
7 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9 Artículo 8.-Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la
10 presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no
11 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino
12 que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica
13 declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra,
14 oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o
15 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

16 Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

INCLUIDA EN RELACION
DE MEDIDAS
II 29-marzo-12



CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

28 de marzo de 2012

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3852**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,



Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 MAR 29 PM 4:29

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Marzo 29, 2012

**HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3852 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Unica</u>		

Han sido:

- | | | |
|--|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por: | | <input type="checkbox"/> Se retira informe |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia | | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior | | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día: _____ | | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

SEILHAMER
 12 MAR 29 PM 4:22

Por:
Secretario del Senado

Recibido: [Signature]
 Fecha: 20-03-12
 Hora: 4:21 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Laver

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
P. de la C. 3852

25 de abril de 2012

2012 APR 25 PM 1:51
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto de la Cámara 3852 , **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3852 persigue facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

La exposición de motivos de la medida expone que un gran número de bienes inmuebles del Departamento de la Vivienda (en adelante DV), fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales. Este programa, fue creado al amparo de la Ley Núm. 1 – 2001, según enmendada, y de la Ley Núm. 271 – 2002, según enmendada.

La Orden Ejecutiva Núm. 2004 – 96, aclara que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el DV parte de la construcción y gerencia de todos los proyectos que formaron parte de las Comunidades Especiales. Debido a esto, el DV

MS

crea el Programa de Comunidades Especiales, que hoy en día es administrado por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda, aunque manteniéndose bajo la sombrilla del DV.

Las Comunidades Especiales en el DV, son administradas según lo dispone el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Estos reglamentos cobijan inclusive los proyectos que el DV continúa desarrollando.

Esta medida pretende, facultar al Secretario del DV a segregar y/o enajenar los bienes inmuebles, adquiridos dentro del Programa de Comunidades Especiales. Esto se llevará a cabo mediante el mecanismo de certificación administrativa que establece este Proyecto.

De igual manera, en aras de fomentar la política pública de autogestión y el apoderamiento comunitario, se pretende lograr que con este proyecto, el que las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas, partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Es por lo cual, se persigue permitir la agilización del proceso de transferencia de propiedades del Programa de Comunidades Especiales, para que sea un proceso costo efectivo, beneficiando así las personas que viven en nuestras Comunidades Especiales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicitó memorial explicativo al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Económico y la Autogestión y al Municipio de Camuy sobre la presente medida.

W.S.

Cabe señalar que al momento de redactar este informe, no se habían recibido comentarios del Departamento de Justicia, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, ni de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Económico y la Autogestión.

1. Departamento de la Vivienda (en adelante DV)

En su memorial el DV nos indica que es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda en Puerto Rico. Por igual, nos señala que la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, añade al DV la función de ser un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social. Es por esto, que en aras de que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada, promueven a diario la agilización de los procesos en toda ayuda que se le provee al ciudadano.

Uno de los puntos cardinales de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico es lograr la autosuficiencia de la familia puertorriqueña, al igual que estimular y facilitar la prosperidad económica y emocional. Es sólo con el fin de que cada ciudadano tenga acceso a una vivienda digna y propia, que se promueve esta política pública, logrando una mejor calidad de vida y alcanzando un mayor grado de justicia social. Como bien expone el DV: *“la independencia fiscal reduce la necesidad de intervención de las agencias del Estado, de manera tal que una inversión en la independencia fiscal del ciudadano reduce la necesidad de ayuda a ser brindada por el Gobierno en el futuro.”*

Señala el DV que a través del P. de la C. 3852, se atiende y aclara el limbo jurídico por el que atraviesan muchas familias que están imposibilitadas de lograr ser titulares de su vivienda por ser designados comunidad especial bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales.

Luego de resumir el propósito de la medida, el DV explica que de los doscientos cuarenta y cuatro (244) proyectos que le fueron asignados, han podido resolver y atender innumerables situaciones que han heredado. No obstante, mencionan que aún les falta *“la pieza clave para*

MS.

poder devolver a nuestras comunidades el sentido de autogestión y apoderamiento que devolverá el dominio y control de sus vidas.”

Es por lo anterior, que el DV solicita en su memorial que se le faculte mediante el mecanismo de certificación, el poder de otorgar títulos de propiedad por traspasos en propiedades inmuebles provenientes del Programa de Comunidades Especiales, que estén en control del DV. Para este fin, entienden que la aprobación del P. de la C. 3852, sería la alternativa más idónea para tratar con estos tipos de casos.

Cabe señalar, que resulta necesario aprobar una medida de esta naturaleza, ya que aplicar otras leyes o programas ya establecidos, adolecería de incompatibilidad con las necesidades específicas que enfrentan las comunidades especiales.

Entienden, que al ser el DV el propietario registral de dichos terrenos, la aprobación de la medida objeto de este informe, les brinda la alternativa más idónea, las particularidades de los casos que presentan las comunidades especiales. A su vez, mencionan que *“el mismo finalizaría de una vez y por todas con muchos problemas, situaciones y lagunas legales acaecidas por dicho programa, ya que aplica cualquier ley o programa establecido sería incompatible con las necesidades de nuestras comunidades”*.

Con la aprobación de esta pieza legislativa se cumplirá con los objetivos antes mencionados creando nuevos parámetros a las situaciones que actualmente se enfrentan con estas comunidades.

De igual forma, sugiere el DV enmendar el Artículo 2 de la medida antes nos, ya que como esta redactada *“...podría ocasionar confusión con los Registradores de la Propiedad, al establecer que dicho mecanismo debe ser culminado antes del inicio de cualquier proyecto de construcción o rehabilitación”*. Esto, en contra del propósito principal de poder otorgar títulos de propiedad, sin entrar en procesos notariales costosos para todas las partes.

MS

Dicha enmienda fue acogida y debidamente atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

2. Municipio de Camuy

El Municipio de Camuy en los comentarios sometidos ante la Comisión, solicitan se agilice la aprobación del P. de la C. 3852, ya que el mismo será de gran beneficio para las comunidades de Pueblo Norte, Pueblo Nuevo, Puente Peña y Puente Pica de dicho Municipio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” la cual establece que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal” esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El apoderamiento de la familia puertorriqueña resulta sin duda, uno de los cimientos de mayor importancia en la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico. Al proveerles a los

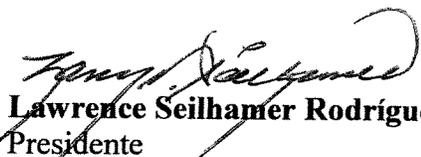
MS

ciudadanos la capacidad de ser propietarios de una vivienda digna y propia, estimulamos su desarrollo socio-económico y promovemos así la prosperidad en las comunidades. Al tener esto el valor añadido de que mientras mayor independencia fiscal alcancen los ciudadanos, menos intervención del gobierno es necesaria, se le permite así al gobierno atacar otros problemas sociales. Además, el promover la justicia social, beneficia tanto al gobierno como a la ciudadanía en general.

La medida en cuestión, pretende agilizar el procedimiento de traspaso de propiedades del Programa de Comunidades Especiales a manos de ciudadanos que realmente necesitan y les conviene el ser dueños de la propiedad que llaman hogar. La forma que resulta más conveniente para esto, lo es facultando al Secretario de la Vivienda a tener el poder de segregar y/o enajenar las propiedades descritas aquí, por vía de certificación administrativa. Esto, eliminaría la necesidad de entrar en los distintos procesos de segregación y/o enajenación ordinario, que además de resultar costosos, pueden no atender específicamente a las propiedades denominadas como Comunidades Especiales.

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 3852**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3852

27 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada y de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo

JMS.

establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencias de propiedades del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se denominará "Ley para la Segregación y/o Enajenación
2 Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Ubicadas en Nuestras
3 Comunidades Especiales".

4 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona
5 autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble, cuya titularidad le
6 pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de
7 Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del
8 Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante
9 documento privado y/o escritura pública. ~~El mecanismo de certificación administrativa~~
10 ~~para la entrega de Títulos de Propiedad a residentes de comunidades especiales~~

MWS

1 ~~establecido al amparo de esta Ley, deberá ser culminado antes del inicio de cualquier~~
2 ~~proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas en comunidades que hayan sido~~
3 ~~previamente identificadas como comunidades especiales.~~

4 Artículo 3.-La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el
5 mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá
6 ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley Núm.
7 1-2001, según enmendada; la Ley Núm. 271-2002, según enmendada; el Reglamento del
8 Programa para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades
9 Especiales; y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y
10 Construcción de Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o
11 enmienda de cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la
12 implementación y vigencia de esta Ley.

13 Artículo 4.-Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley
14 deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos
15 descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del
16 Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha
17 Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el
18 adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde
19 enclave el bien inmueble a ser segregado y/o enajenado.

20 Artículo 5.-Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las
21 Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre
22 de todo pago de derechos y aranceles.

1 Artículo 6.-Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una
2 autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología
3 requerida por las entidades gubernamentales concernidas.

4 Artículo 7.-Se faculta al Secretario al Secretario del Departamento de la Vivienda
5 a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa
6 necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la
7 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

9 Artículo 8.-Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la
10 presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no
11 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino
12 que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte especifica
13 específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier
14 palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que
15 afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

16 Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

MS.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

25 de abril de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS		PC 3852	RCC	R. CON. C
----	-----	------------	----	--	------------	-----	-----------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	---------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
✓			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Tramitado por: Anelys Rodríguez

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, April 25, 2012 2:10 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informe Radicado (Dar Cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PC 3852

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Wednesday, April 25, 2012 2:08 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: Informe Radicado (Dar Cuenta)

Incluyo Informe y Entirillado PC-3852

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. de la C. 3852 Medida

Resultado 27X1X0X0 Aprobada

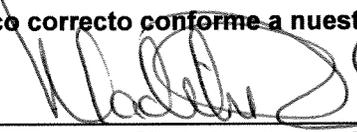
en la votación número 1 efectuada el jueves, 26 de abril de 2012.

Generado el jueves, 26 de abril de 2012

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Madeline Rivera Carrucini
Sub **Secretaria del Senado**



GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

2 de mayo de 2012

SEÑOR:

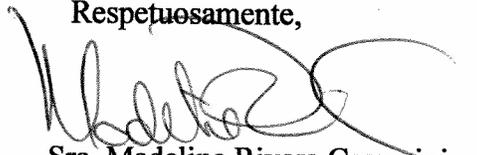
Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado de Puerto Rico ha **APROBADO CON ENMIENDAS** el P. de la C. 3850, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

El Senado solicita igual resolución por parte de la Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE LETRAS Y RECORDS

2012 MAY -2 PM 12:37

Respetuosamente,


Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DE LA C.)

(P. de la C. 3852)

LEY

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada y de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad residencial, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencia de propiedades residenciales del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la autogestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral

mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se denominará "Ley para la Segregación y/o Enajenación Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Destinadas a Vivienda Ubicadas en Nuestras Comunidades Especiales".

Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble destinado a vivienda, cuya titularidad le pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante documento privado y/o escritura pública.

Artículo 3.-La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley Núm. 1-2001, según enmendada; la Ley Núm. 271-2002, según enmendada; el Reglamento del Programa para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales; y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o enmienda de cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la implementación y vigencia de esta Ley.

Artículo 4.-Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde enlave el bien inmueble destinado a vivienda a ser segregado y/o enajenado.

Artículo 5.-El Departamento de la Vivienda será el responsable de la presentación de las Certificaciones Administrativas ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre de todo pago de derechos y aranceles.

Artículo 6.-Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología requerida por las entidades gubernamentales concernidas. Se prohíbe a toda persona

que conforme a esta legislación adquiriera un bien inmueble destinado a vivienda, el traspaso, la segregación o enajenación del referido bien en un período de diez (10) años. Se establece, además, como condición restrictiva a la prohibición de destinar los bienes transferidos para uso no residencial unifamiliar, salvo que sea autorizado mediante Resolución Conjunta.

Artículo 7.-Se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8.-Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



CAMARA DE REPRESENTANTES

2 de mayo de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS** en torno al

P. DE LA C. 3852

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(ACEPTA ENMIENDAS)

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 MAY -2 PM 1:46



CAMARA DE REPRESENTANTES

2 de mayo de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informa al Senado que el Presidente en Funciones de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. de la C. 3852

que le remito adjunto, rogándole se sirva firmarlo y ordenar su devolución.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 MAY -2 PM 1:47

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE EN FUNCIONES)



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

3 de mayo de 2012

SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. de la C. 3852

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO FIRMA P. DE LA C.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 MAY -3 PM 3:46



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

7 de mayo de 2012

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

12 MAY - 8 PM 2:10

Secretaría
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 4 de mayo de 2012, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto de la Cámara 3852, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Séptima Sesión Ordinaria, titulado:

LEY: Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregarse y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

Cordialmente,

Lcdo. Philippe Mesa Pabón
Asesor del Gobernador
Asuntos Legislativos

(P. de la C. 3852)

LEY 82-2012
4 DE MAYO DE 2012

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada y de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad residencial, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencia de propiedades residenciales del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la autogestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral

mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se denominará “Ley para la Segregación y/o Enajenación Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Destinadas a Vivienda Ubicadas en Nuestras Comunidades Especiales”.

Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble destinado a vivienda, cuya titularidad le pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante documento privado y/o escritura pública.

Artículo 3.-La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley Núm. 1-2001, según enmendada; la Ley Núm. 271-2002, según enmendada; el Reglamento del Programa para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales; y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o enmienda de cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la implementación y vigencia de esta Ley.

Artículo 4.-Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde enclave el bien inmueble destinado a vivienda a ser segregado y/o enajenado.

Artículo 5.-El Departamento de la Vivienda será el responsable de la presentación de las Certificaciones Administrativas ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre de todo pago de derechos y aranceles.

Artículo 6.-Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología requerida por las entidades gubernamentales concernidas. Se prohíbe a toda persona

que conforme a esta legislación adquiriera un bien inmueble destinado a vivienda, el traspaso, la segregación o enajenación del referido bien en un período de diez (10) años. Se establece, además, como condición restrictiva a la prohibición de destinar los bienes transferidos para uso no residencial unifamiliar, salvo que sea autorizado mediante Resolución Conjunta.

Artículo 7.-Se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8.-Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2012

VOTO EXPLICATIVO
P. de la C. 3852

2012 MAY 10 PM 4:54
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
ORDINARIO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Los Senadores que suscriben desean consignar los fundamentos que influenciaron su voto A Favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 3852.

El Proyecto de la Cámara 3852 dispone: *“Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.”*

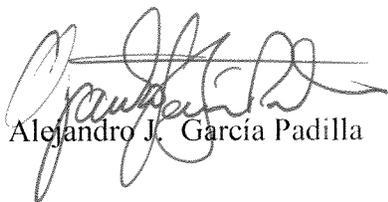
A pesar de los ataques partidistas que ha realizado la presente administración al Programa de Comunidades Especiales, el PC3852 contradice los mismos al reconocer esta iniciativa como un proyecto de autogestión y empoderamiento para nuestras comunidades al exponer, y citamos: *“Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad residencial, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión”*. Se expresa en la Exposición de Motivos del PC3852 que el mismo es aprobado a fines de: *“establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley”*.

Ante la preocupación de que las segregaciones ó enajenaciones de terrenos de bienes inmuebles afecten adversamente a las familias residentes de las comunidades, propusimos una enmienda incorporada a la medida para prohibir a toda persona que conforme a esta legislación adquiera un bien inmueble destinado a vivienda, el traspaso, la segregación o enajenación del referido bien en un período de diez (10) años. Se establece, además, como condición restrictiva a la prohibición de destinar los bienes transferidos para uso no residencial unifamiliar, salvo que sea autorizado mediante Resolución Conjunta. De esta forma, esperamos que se garanticen los derechos propietarios de las familias residentes en Comunidades Especiales.

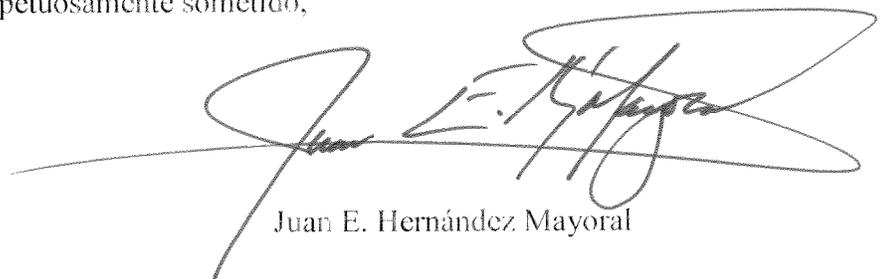
Aclaremos que hemos expresado nuestra oposición a la segregación de terrenos en aquellos casos en que las comunidades están protegidas mediante el mecanismo de "Fideicomiso de Tierras" a los fines de promover la tenencia colectiva como herramienta de preservación y desarrollo comunitario en casos cuyas características particulares así lo ameritan. Ese es el caso de la comunidad del Proyecto del Caño Martín Peña (compuesto por la corporación pública Enlace, las comunidades del G8 y el Fideicomiso de la Tierra).

Entendemos que viabilizar la transferencia de la titularidad de sus residencias a las familias de nuestras comunidades especiales cuyas características urbanas así lo permiten y resulta en el mejor bienestar del colectivo, es un paso fundamental para el dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos de esta iniciativa de la Gobernadora Sila M. Calderón y endosamos esta gestión como un paso de reconocimiento a la visión de este Programa.

Respetuosamente sometido,



Alejandro J. García Padilla



Juan E. Hernández Mayoral